

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE:
RIN/GOB/IV/39/2016

ACTOR: MORENA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 04 CON SEDE EN
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de la Elección de Gobernador, identificado con el número **RIN/GOB/IV/39/2016**, promovido por Morena¹, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:


¹ Por conducto de Alejandro Velasco Armas, en su carácter de representante suplente por el Partido Morena ante el 04 Consejo Distrital

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Concejales por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, obteniendo el resultado siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	15,550	Quince mil quinientos cincuenta
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	23,880	Veintitrés mil ochocientos ochenta
 DEL TRABAJO	3,784	Tres mil setecientos ochenta y cuatro

 UNIDAD POPULAR	2,914	Dos mil novecientos catorce
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2,679	Dos mil seiscientos setenta y nueve
 MORENA	15,159	Quince mil ciento cincuenta y nueve
 RENOVACIÓN SOCIAL	1,322	Mil trescientos veintidós
VOTOS NULOS	3,139	Tres mil ciento treinta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	68,433	Sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres

e) Recurso de Inconformidad. El día trece de junio del dos mil dieciséis, el partido político Morena, interpuso recurso de inconformidad, ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

f) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/DCE04/277/2016 signado por Dulce Enríquez Filio, Presidenta del 04 Consejo Distrital electoral de Teotitlán de Flores Magón, por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, el trámite de publicidad efectuado a dicho medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente.

g) Turno. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente correspondiente al Recurso de

inconformidad de la elección de Gobernador, quedando registrado con la clave **RIN/GOB/IV/39/2016**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficio **TEEO/SG/838/2016** de esa misma fecha, para su debida sustanciación.

h) Tercero interesado. El dieciséis de junio del año actual, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes se ostentan; el primero de ellos con el carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición, y el segundo con el carácter de Representante Propietario por parte del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y también como autorizado dentro del convenio de coalición referido, presentaron escritos en los que comparecen como terceros interesados en el presente recurso, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

i) Radicación y requerimiento. El día uno de julio del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría radicó en su ponencia el presente recurso de inconformidad y requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, diversa documentación.

j) Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio del presente año, se tuvo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento en tiempo y forma con el requerimiento realizado y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo de manera parcial con lo solicitado, razón por la cual, se le requirió nuevamente para que cumpliera con el requerimiento en su totalidad, y se requirió a quienes se ostentaron con el carácter de terceros interesados para que acreditaran su personalidad ante esta autoridad.

k) Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del presente año se tiene cumpliendo en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los terceros interesados.

l) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

m) Sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diez horas del veintiocho de agosto del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia o

de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que el partido recurrente carece de legitimación.

Tal causal es infundada.

Ello, porque el partido recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido Morena, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por los partidos políticos para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Por tanto, es evidente que tal partido político tiene expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que considere le ocasionen un agravio.

Así las cosas, si tal partido es el que confiere a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquél los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

De este modo, el Partido Político Morena, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante

suplente ante el Consejo Distrital 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

Así también los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal electoral, la referida causal es infundada.

El artículo 10, apartado 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, señala que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos deben desecharse de plano las demandas.

Respecto a la frivolidad, este Tribunal ha sido del criterio que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia

ni resulta intrascendente, de ahí que sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

Con base en lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia.

Por otra parte el Pleno de este Tribunal considera que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, pues, en particular, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j) consistente en la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Esta es, porque en relación a dichos actos se advierte que en el escrito de demanda el actor manifiesta que se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 76 inciso c) de la Ley de Medios Local, en las casillas 0422 básica y 0237 contigua 1, consistente en mediar error o dolo en el cómputo de los votos, mismos que son objeto de la presente impugnación, por lo que, se advierte que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció al respecto al resolver el Recurso de Inconformidad identificado con la clave **RIN/GOB/IV/03/2016**, el pasado trece de julio del presente año, mediante el cual el Partido Político de la Revolución Democrática, impugnó los resultados del cómputo

distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al distrito 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, donde este Tribunal resolvió y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Por tanto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan

servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

De ahí que este Tribunal no puede estudiar nuevamente el agravio alegado, por lo que opera, la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto hace al supuesto error o dolo en el cómputo de votos, ya que en el expediente RIN/GOB/IV/03/2016 ya se han analizado dichas casillas por la misma causal que hace valer el actor.

De ahí que, se actualiza la causal de sobreseimiento de dicho agravio.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

I. Requisitos Generales.

a) Requisitos de la demanda (forma). En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la

autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del partido político actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado en la mayoría, la mención de los hechos y agravios, la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, se ofrecieron y aportaron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, numeral 1 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación en que se actúa, fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que el cómputo distrital de la elección de Gobernador concluyó a las cinco horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del contenido del acta circunstanciada de la sesión del cómputo impugnado, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio, y el recurso de inconformidad se presentó el trece de junio del dos mil dieciséis, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación en la causa del partido político actor toda vez que, conforme con el artículo 66, párrafo I, inciso a) de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Recurso de Inconformidad corresponde promoverlo a los partidos políticos.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Alejandro Velasco Armas, quien presentó la demanda del Recurso de Inconformidad, aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que este tiene acreditado tal carácter, así como con las constancias del nombramiento de dicho representante ante el Consejo Distrital respectivo.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Político actor, consiste en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador el candidato que postuló; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en el curso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, sin expresar los motivos o razones, como se analiza en el apartado correspondiente.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el escrito de terceros interesados se presentó ante este Tribunal con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del catorce al diecisiete de junio del presente año, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

b. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son Partidos Políticos y se les reconoce dicho carácter, conforme el convenio de coalición que fue remitido a esta autoridad en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha catorce de julio del presente año.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en la nulidad del Acta de Cómputo Distrital, de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Constancia de Mayoría de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que en catorce casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos h) y k) de la Ley de Medios Local.

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1514	Básica								X			
2	1248	Básica								X			
3	1270	Básica								X			
4	1108	Básica								X			
5	0240	Especial 1								X			
6	994	Básica											X
7	1030	Básica											X
8	986	Contigua 1											X
9	1782	Básica											X
10	0250	Básica											X
11	995	Básica											X
12	1918	Básica											X
13	1129	Básica											X
14	0987	Básica											X

2. Así también, el partido recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

SEXTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que el Partido recurrente formula agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, a partir de esto, este

Tribunal Electoral procede a analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

A) En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla			
1.	1514 Básica	2.	1248 Básica
3.	1270 Básica	4.	1108 Básica
5.	0240 Especial 1		

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Ahora bien, el partido recurrente en su demanda aduce lo siguiente:

1.	1514 Básica	En esta casilla, según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como
----	-------------	--

		PRIMER ESCRUTADOR era el C. VALENTINA CARRERA LUCERO, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. REINA ANTONIO RAFAEL, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
2.	1248 Básica	En esta casilla, según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. PAULINA ARAGON TALCON, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ISABEL ACEBEDO ARAGÓN, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
3.	1270 Básica	En esta casilla, según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. PAULINA VAQUERO PESCADOR, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ANTONIO CARRERA MARIN, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.
4.	1108 Básica	En esta casilla, según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. PEDRO SLAGADO (sic) REY, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ROSARIO ZUÑIGA LINAREZ y en el cargo de SEGUNDO ESCRUTADOR quien estaba facultado por la autoridad electoral era el C. ALBERTINA TERAN H. y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. DONAJI AVALA SOTO quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue

		autorizado por personal alguno facultado para ello.
5.	0240 Especial 1	En esta casilla, según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. MARÍA LUZ HERNANDEZ GARCÍA, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. SANDRA JIMENEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

Por lo que, del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas citadas, en esencia, porque en su concepto la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, porque no pertenecían a la sección de la casilla respectiva, con lo que considera se actualiza una irregularidad grave que vulnera la certeza y la legalidad del sufragio, por lo que se debe decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

Al respecto, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

En el artículo 61 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se estatuye, que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos federales y veinticinco demarcaciones electorales locales.

Por su parte, en los artículos 62 y 63, de esa misma ley sustantiva, se establece cómo se conforman las mesas directivas de casilla (un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales) y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De conformidad con el artículo 200, apartados 5 y 6, inciso II), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Mientras que en el artículo 201 se prevé que la instalación de la casilla se realice por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, de no instalarse la casilla a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

I.-Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

II.-Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III.-Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera de éste artículo;

IV.-Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.-Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma;

VI.-Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

VII.-En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

VIII.-El secretario actuante deberá anotar en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente el motivo que originó el retraso de la instalación.

En el supuesto previsto en el inciso VI), se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y ante la ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Del enlace de tales preceptos, es posible sostener que los electores designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En la especie, el partido político actor argumenta que, en las casillas anteriormente señaladas, se sustituyó indebidamente

a un funcionario de la mesa directiva, en cada caso, ello, ya que, a su juicio, las personas designadas no pertenecen a la sección de las casillas respectivas.

Para lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral y que están consignados en el encarte, para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la lista nominal de electores utilizada.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor cumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En el caso, el actor también expone “NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN”; por lo que, este Tribunal Electoral advierte que se cuenta con elementos fácticos a partir de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad invocada y así estar en condiciones para emitir un pronunciamiento congruente al respecto.

Ahora bien, para un mejor estudio del presenta asunto, a continuación se inserta una tabla en la que se relacionan las cinco casillas impugnadas restantes, los nombres de los

funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, lo alegado por el actor, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Lo anterior conforme a lo siguiente: copia certificada de las actas de jornada electoral, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo, publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), listas nominales de electores definitiva con fotografía, y hojas de incidentes.

Medios de convicción que son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

N°	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital (encarte)	Personas que integraron la mesa de casilla (acta de jornada electoral)	Alegación del actor.	Observaciones
1	1514 Básica	PRESIDENTE: Elisa Álvarez Cataneo SECRETARIO: Roberto Carrera Figueroa. PRIMER ESCRUTADOR: Valentina Carrera Lucero SEGUNDO ESCRUTADOR: Fernando Álvarez Duran SUPLENTE 1: Dionicia Ballester Cerqueda. SUPLENTE 2: Javier Carrizosa Gómez SUPLENTE 3: Reina Antonio	PRESIDENTE: Elisa Álvarez Cataneo SECRETARIO: Roberto Carrera Figueroa. PRIMER ESCRUTADOR: Fernando Álvarez Duran SEGUNDO ESCRUTADOR: Reina Antonio Rafael	PRIMER ESCRUTADOR Quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. REINA ANTONIO RAFAEL	Se recorre por lo que, no se actualiza la causal de nulidad, ya que Reina Antonio Rafael, se encuentra en la lista nominal de la sección electoral.

		Rafael			
2	1248 Básica	PRESIDENTE: Paulino Acevedo Aragón SECRETARIO: Francisco Aragón Fuentes PRIMER ESCRUTADOR: Tomas Arciga González SEGUNDO ESCRUTADOR: Paulina Aragón Falcón SUPLENTE 1: Felipe Aragón Montes SUPLENTE 2: Isabel Acevedo Aragón SUPLENTE 3: Martina Acevedo Bolaños	PRESIDENTE: Acevedo Aragón Paulino SECRETARIO: Aragón Fuentes Francisco PRIMER ESCRUTADOR: Tomas Arciga González SEGUNDO ESCRUTADOR: Isabel Acevedo Aragón	SEGUNDO ESCRUTADOR Quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ISABEL ACEBEDO (SIC) ARAGÓN	Se recorre por lo que, no se actualiza la causal de nulidad, ya que Isabel Acebedo Aragón, se encuentra en la lista nominal de la sección electoral.
3	1270 Básica	PRESIDENTE: Serapio Rivera Zaragoza SECRETARIO: Paula Vaquero Pescador PRIMER ESCRUTADOR: Antonio Carrera Marín SEGUNDO ESCRUTADOR: Rosaura Alvarado García SUPLENTE 1: Juan Reyes Florez SUPLENTE 2: Margarita Vaquero Pescador SUPLENTE 3: Cornelio Álvarez Flores	PRESIDENTE: Serapio Rivera Zaragoza SECRETARIO: Antonio Carrera Marín PRIMER ESCRUTADOR: Rosaura Alvarado García SEGUNDO ESCRUTADOR: Cornelio Álvarez Flores	SECRETARIO Quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ANTONIO CARRERA MARIN	Se recorre por lo que, no se actualiza la causal de nulidad, ya que Antonio Carrera Marín, se encuentra en la lista nominal de la sección electoral.
4	1108 Básica	PRESIDENTE: David Romero Peña SECRETARIO: Pedro Salgado Rey PRIMER ESCRUTADOR: Rosario Zúñiga Linares SEGUNDO ESCRUTADOR: Albertina Terán Hernández SUPLENTE 1: Sofía Salazar Pérez SUPLENTE 2: Josefina Valdez Ortega SUPLENTE 3: Donají Ayala Soto	PRESIDENTE: David Romero Peña SECRETARIO: Rosario Zúñiga Linares PRIMER ESCRUTADOR: Albertina Terán Hernández SEGUNDO ESCRUTADOR: Donají Ayala Soto	SECRETARIO Quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ROSARIO ZUÑIGA LINARES. SEGUNDO ESCRUTADOR Quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. DONAJI AVALA SOTO	Se recorre por lo que, no se actualiza la causal de nulidad, ya que Rosario Zúñiga Linares, se encuentra en la lista nominal de la sección electoral. Nombre correcto: Donají Ayala Soto, de acuerdo al acta de jornada electoral, y se encuentra en la lista nominal de la sección

					electoral.
5	0240 Especia l 1	PRESIDENTE: Verónica Prado Martínez SECRETARIO: Lourdes García Estrada PRIMER ESCRUTADOR: Fátima García Vasconcelos SEGUNDO ESCRUTADOR: María Luz Hernández García SUPLENTE 1: Gilberto Martínez Pineda SUPLENTE 2: Antonia Martínez Ríos SUPLENTE 3: Margarito Méndez Ramírez	PRESIDENTE: Verónica Prado Martínez SECRETARIO: Lourdes García Estrada PRIMER ESCRUTADOR: Fátima García Vasconcelos SEGUNDO ESCRUTADOR: Sandra Cerqueda Jiménez	SEGUNDO ESCRUTADOR Quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. SANDRA JIMENEZ	No se actualiza la causal de nulidad, ya que por ser una casilla especial no se cuenta con lista nominal.

A partir del análisis de los datos contenidos en la tabla precedente, este Tribunal Electoral considera que las personas señaladas en las casillas impugnadas, fueron las designadas para integrar las mesas directivas, y se encuentran inscritas en la sección electoral de la casilla respectiva de acuerdo al Listado Nominal atinente, consecuentemente, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto de la casilla **0240 Especial 1**, la parte actora señala que el segundo escrutador no pertenece a la sección, ni está en la lista nominal; lo cual estima una irregularidad.

Dicho agravio debe desestimarse, porque el actor parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas como básicas y contiguas.

En efecto, porque tratándose de casillas especiales no integradas en su totalidad por los funcionarios de la mesa directiva, pueden tomar de los ciudadanos formados en la fila

de electores que cuenten con credencial para votar, sin que sea exigible que pertenezcan a la sección. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III/2007 de rubro: **"CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO)"**

Criterio que también aplica para las elecciones Locales, ya que en términos del artículo 177, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este tipo de casillas especiales están destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Como se observa, la propia norma prevé la posibilidad de designar como funcionarios de casilla especial a ciudadanos de otras secciones electorales; y en el caso, si en la casilla 0240 Especial 1, está destinada para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, y el día de la jornada surgió la necesidad de cubrir los cargos de los escrutadores, y en el supuesto de que los mismos no sean de la sección, ello no transgrede las reglas que impone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Respecto de la casilla 1108 Básica, se aprecia que el nombre de la funcionaria de la casilla cuestionada, se encuentra asentado de manera incorrecta en la demanda por parte del partido político actor, pero que, de su contenido completo, esto es, por el otro apellido o nombre en su caso, es válido determinar que se tratan de las mismas personas.

Se arriba a la conclusión en comento porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas y el listado nominal de la sección de que se trata, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios.

De ese modo, el error en su asentamiento por parte del actor, no conlleva a que hayan sido personas distintas las que fungieron como funcionarios electorales el día de la jornada comicial, sino que de la verificación de la documentación electoral y en concordancia con los demás nombres y apellidos, según corresponda, se arriba a la conclusión que se trata de personas que se localizan en la propia sección.

De lo expuesto, se concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla precedente.

En consecuencia, respecto a las **cinco** casillas señaladas en el escrito impugnativo, enunciadas con anterioridad cuya nulidad se solicita, este órgano jurisdiccional estima que los agravios **son infundados**.

B) En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, de conformidad con el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes, así como las alegaciones del actor:

Casilla					
1.	994 Básica	El Agente Santiago	Municipal Castillo	2.	1030 Básica

		Mendoza le solicito al Presidente de la Casilla y a los demás funcionarios a petición del Presidente de deportes que desalojara el área en donde estaba instalada la casilla (auditorio municipal), y sin permitir un dialogo se retiró del lugar y los jugadores ocuparon el área y al no haber opción se desocupo el lugar y se suspendió temporalmente mientras se retomaba el orden.			Un ciudadano se presenta portando una playera y dando referencia para que voten por él.
3.	986 Contigua 1	Un grupo de personas del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban haciendo proselitismo a unos 15 metros de la casilla.	4.	1782 Básica	1. La Licenciada Eleida Estrada García, se presentó ante la mesa directiva de casilla, como delegada distrital 04 a exigir que dos ciudadanos votaran sin aparecer en la lista nominal argumentando que pertenecen a la sección y cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla le dijeron que no puede votar se portó de una manera grosera alegando que no existe la capacitación suficiente para los funcionarios de la mesa directiva de casilla. 2. Un ciudadano sufragio sin aparecer en la lista nominal ya que aparece en la lista nominal de la sección 1782 contigua 01.
5.	0250 Básica	Siendo las 8:20 hrs se instala la casilla 0250 básica, las funcionarias de la mesa directiva de casilla, se pusieron nerviosas porque una ciudadana la estaba presionando, la presidenta no encontraba la lista nominal.	6.	995 Básica	Un ciudadano votó sin credencial para votar, solo presento (sic) un documento emitido por el registro federal de electores.
7.	1918 Básica	Siendo las 11 horas con 11 minutos al hacer la visita a la casilla básica de la sección 1918 ocurrió lo siguiente: se permitió votar a 4 ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.	8.	1129 Básica	Se le permitió votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal.
9.	0987 Básica	Cuatro ciudadanos votaron sin parecer en el listado nominal.			

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza

la causal de nulidad invocada; para lo cual, es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

1. Precisado lo anterior, el estudio de las casillas impugnadas por cuestión metodológica en el siguiente orden:

1.1. En la casilla **1030 Básica**, el actor sustenta que un ciudadano se presenta portando una playera y dando referencia para que voten por él, al respecto debe decirse que esta casilla no corresponde al distrito del cual impugna, como se muestra a continuación, que en el encarte no existe dicha casilla:

INE Instituto Nacional Electoral		UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE...			
DISTRITO LOCAL	NOMBRE DE MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO (Ubicación y referencia)	Presidente
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	989	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN JUAN CUCATLAN, MUNICIPIO...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	990	BÁSICA	SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN, CÓDIGO POSTAL 6860, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	991	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN JUAN...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	992	BÁSICA	COSTADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, SAN JUAN...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	993	BÁSICA	AUDITORIO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA BERRA...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	993	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	993	CONTIGUA 1	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	994	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN FRANCISCO...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	995	BÁSICA	TUTEPECHONG, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN, CÓDIGO POSTAL 6860, A...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	995	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, SAN...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	996	BÁSICA	JOSE DEL CHILAR, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN, CÓDIGO POSTAL 6860...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	996	BÁSICA	CENTRO DE LA POBLACIÓN FRENTE A LA UNIDAD MÉDICA...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	996	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTIAGO...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	997	BÁSICA	DOMINGILLO, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN, CÓDIGO POSTAL 6860...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	997	BÁSICA	CENTRO DE LA POBLACIÓN A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	998	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN...	Presidente: DAVID...
4	175 SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN	998	BÁSICA	GABRIEL ALMOLOYAS, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN, CÓDIGO POSTAL...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1108	BÁSICA	6860, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS LEONA VICARIO...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1108	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SANTA...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1108	BÁSICA	CATARINA TLAXILA, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA CUCATLAN, CÓDIGO POSTAL 6860...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1108	BÁSICA	CENTRO DE LA POBLACIÓN...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1108	BÁSICA	CORRECTOR DE LA CASA DEL SEÑOR GUERRERO ALTAMIRANO CAMACHO, CALLE HIDALGO...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1109	BÁSICA	SIN NÚMERO, SECCIÓN TERCERA, CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ, MUNICIPIO...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1109	BÁSICA	CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68617, FRENTE A LA COMERCIAL LA...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1109	CONTIGUA 1	CHINA...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1109	CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, CHIHUIHUITLAN DE...	Presidente: DAVID...
4	187 CHIHUIHUITLAN DE BENTO JUÁREZ	1109	CONTIGUA 1	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, CHIHUIHUITLAN DE...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN COATZOSPAM	1111	BÁSICA	CENTRO DE LA POBLACIÓN...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN COATZOSPAM	1111	BÁSICA	BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, SAN JUAN...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN COATZOSPAM	1111	CONTIGUA 1	BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, SAN JUAN...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN COATZOSPAM	1111	CONTIGUA 1	BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, SAN JUAN...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN DE LOS CUES	1129	BÁSICA	TELECOM...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN DE LOS CUES	1129	BÁSICA	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 1, COLONIA...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN DE LOS CUES	1129	CONTIGUA 1	CENTRO SAN JUAN DE LOS CUES, MUNICIPIO SAN JUAN DE LOS CUES, CÓDIGO POSTAL...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN DE LOS CUES	1129	CONTIGUA 1	6866, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN DE LOS CUES	1130	BÁSICA	PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 1, COLONIA...	Presidente: DAVID...
4	189 SAN JUAN DE LOS CUES	1130	BÁSICA	CENTRO SAN JUAN DE LOS CUES, MUNICIPIO SAN JUAN DE LOS CUES, CÓDIGO POSTAL...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1228	BÁSICA	6866, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1228	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1228	BÁSICA	ANTONIO HUALPENA, MUNICIPIO SAN JUAN DE LOS CUES, CÓDIGO POSTAL 6859...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1229	BÁSICA	CENTRO DE LA POBLACIÓN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1229	BÁSICA	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, SAN JUAN TEPEXULA...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1229	BÁSICA	MUNICIPIO SAN JUAN TEPEXULA, CÓDIGO POSTAL 6866, FRENTE A LA PRESIDENCIA...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1230	BÁSICA	PLANTA BAJA DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1230	BÁSICA	PEDRO CUYALTEPEC, MUNICIPIO SAN JUAN TEPEXULA, CÓDIGO POSTAL 6866, CENTRO...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	DE LA POBLACIÓN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	SALÓN DEL COMISARIADO EJECUTIVO DE BIENES COMUNALES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	NÚMERO, SAN JUAN TEPEXULA, MUNICIPIO SAN JUAN TEPEXULA, CÓDIGO POSTAL...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	6860, PLANTA BAJA DE LA AGENCIA MUNICIPAL...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	CORRECTOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, SAN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	SEBASTIÁN TLAXCALA, MUNICIPIO SAN JUAN TEPEXULA, CÓDIGO POSTAL 6866, A UN...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	COSTADO DEL TEMPLO CATEDRAL...	Presidente: DAVID...
4	220 SAN JUAN TEPEXULA	1231	BÁSICA	CORRECTOR DEL PALACIO...	Presidente: DAVID...

Aunado a lo anterior, al realizar una revisión exhaustiva de las documentales que obran en autos, aun en el supuesto que la parte actora hubiera señalado de manera errónea que dicha irregularidad aconteció en la casilla **1030 Básica**, se advierte que dicho acontecimiento no se presentó en otra casilla del Distrito 04, razones por las cuales no se puede acogerse la pretensión de nulidad, resultando así **inatendible** el agravio en estudio.

1.2. Respecto a la casilla **994 Básica**, el actor señala que el Agente Municipal Santiago Castillo Mendoza, le solicitó al

Presidente de la Casilla y a los demás funcionarios a petición del Presidente de deportes que desalojaran el área en donde estaba instalada la casilla y sin permitir un diálogo, los jugadores ocuparon el área y al no haber opción se desocupó dicho espacio.

Del estudio y la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que el representante político actor firmó dichas actas, ahora bien, al analizarse el contenido de la hoja de incidentes, se observa que, se asentó que se retomaron las actividades a un lado de la iglesia católica, lugar acordado por el consejo distrital en ese momento, lo que confirma los hechos señalados por el actor, sin embargo, dicha suspensión en la votación fue de treinta minutos, advirtiéndose de las documentales en cita, que las actividades fueron retomadas con normalidad, sin afectación a la jornada electoral, es decir, habiéndose reparado las violaciones alegadas durante el desarrollo de la jornada, y al no existir alguna otra irregularidad o alteración en la elección resulta **infundado el agravio en estudio**.

1.3. A continuación se procede al estudio en conjunto de las casillas **1782 Básica, 0250 Básica y 986 Básica:**

1.3.1. De la casilla **1782 Básica**, manifiesta que la Licenciada Eleida Estrada García, se presentó ante la mesa directiva de casilla presionando para que dejaran votar a dos ciudadanos sin aparecer en la lista nominal argumentando que pertenecen a la sección, a lo que los funcionarios le dijeron que no pueden votar.

1.3.2. Respecto de la casilla **0250 Básica** manifiesta el actor que a las ocho horas con veinte minutos se instala la casilla y en ese momento una señora presiona a la mesa directiva por lo que se ponen nerviosos.

1.3.3. De la casilla **986 Básica**, manifiesta el actor que un grupo de personas del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban haciendo proselitismo a unos quince metros.

De lo antes expuesto se advierte que, los planteamientos realizados por el actor en cuanto a las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas antes mencionadas, se basan en simples manifestaciones sin sustento probatorio alguno, de las que no se puede configurar la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección.

Pues como primer elemento de la actualización de esta causal, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, lo que en el caso no acontece.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 15 numeral 2 de la Ley de medios, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su

pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Aunado a lo anterior, el actor no aporta elementos de prueba mínimos que permitan concluir que en efecto ocurrieron las irregularidades planteadas, y de los elementos que obran en autos tampoco se advierte que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, resultando así **infundado** el agravio en estudio por cuanto hace a las casillas **1782 básica, 0250 básica y 986 básica**.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k) del artículo 76 de la Ley adjetiva de la materia, se declara **inatendible** el agravio vertido respecto de la casilla **1030 básica** e **infundados** los agravios vertidos respecto de la casilla **994 básica, 1782 básica, 0250 básica y 986 básica**.

Ahora bien, respecto de las casillas 1782 Básica, 0995 Básica, 0987 Básica, 1918 Básica y 1129 Básica el actor hace valer la causal genérica, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que dichos agravios encuadran dentro del contenido de la causal del inciso f), del artículo 76, de la Ley de Medios consistente en que se “permitió sufragar a personas sin credencial para votar o que no aparecen en la lista nominal”, de conformidad con de la Ley de Medios, que prevé lo siguiente:

“... Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

Por lo que se entra al estudio de dicha causal.

Ahora bien, el valor protegido por esta causal de nulidad es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Sin embargo, para que se actualice esta causal de nulidad se deben de acreditar los siguientes elementos:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En relación a esta causal de nulidad no basta que se acredite que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con el artículo 9 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar

incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del código electoral local.

El artículo 9, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código.

El artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Local, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Por lo tanto, el artículo 209, del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta la voluntad de su voto.

Conforme al artículo 9, fracción VIII, del Código antes citado, una vez efectuado el procedimiento anterior, el secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "Votó 2016".

Del mismo modo, conforme artículo 210, del Código en la materia, señala que el secretario de la casilla deberá:

- a) Marcar la credencial de elector en el lugar indicado para ello;
- b) Impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector;

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto el día de la elección, es requisito indispensable que presenten su credencial para votar con fotografía y, además, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. La legislación electoral prevé los siguientes casos de excepción:

El voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- El voto de los ciudadanos en las casillas especiales.
- El voto de los ciudadanos que habiendo promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y hubieren obteniendo sentencia favorable, no fuera posible para el Instituto Nacional Electoral expedirles su credencial para votar con fotografía o, en su caso, incluirlos en el listado nominal correspondiente.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el partido actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, el Reporte de Incidentes que arroja el Sistema de Información de la Jornada Electoral, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese orden, se procederá al análisis de la causal de mérito, de conformidad con los rubros e información derivada del estudio particular de las constancias públicas que obran en autos, de las casillas impugnadas por esta causal de nulidad.

1. A continuación se procede al estudio en conjunto de las casillas 1782 Básica, 0995 Básica, 0987 Básica:

Ahora bien, en cuanto a las casillas **1782 Básica, 0995 Básica y 0987 Básica**, manifiesta que acudieron personas (una o dos) a votar sin estar en la lista nominal y sin contar con credencial para votar.

De lo antes expuesto se advierte que, los planteamientos realizados por el actor en cuanto a las supuestas irregularidades acontecidas en las casillas antes mencionadas, se sustentan en simples manifestaciones sin sustento

probatorio alguno, de las que no se puede configurar la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección.

Pues como primer elemento de la actualización de esta causal, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, lo que en el caso no acontece.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 15 numeral 2 de la Ley de medios, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Aunado a lo anterior, el actor no aporta elementos de prueba mínimos que permitan concluir que en efecto ocurrieron las irregularidades planteadas, y de los elementos que obran en autos tampoco se advierte que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, resultando así **infundado**

el agravio en estudio por cuanto hace a las casillas **1782 Básica, 0995 Básica, 0987 Básica, 0250 Básica y 986 Básica.**

2. Por otra parte, el recurrente hace valer que en las casillas **1918 Básica y 1129 Básica**, se permitió votar a 4 ciudadanos sin estar incluidos en las listas nominales respectivas, dicha circunstancia se tiene acreditada, debido a que se asentó en las hojas de incidentes, sin embargo, tal circunstancia por si sola resulta insuficiente para que se anule la votación recibida en esos centros de votación.

Esto es así, puesto que la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la elección en cada una de ellas, puesto que, al revisar los resultados asentados en las correspondientes constancias individuales de recuento y acta de escrutinio y cómputo, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación de cada casilla es superior al número de ciudadanos que votaron de manera irregular en cada una de ellas, como se evidencia en el siguiente esquema:

Casilla	1er. Lugar	2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar.	Personas que votaron indebidamente
1918 B	103	80	23	4
1129 B	84	64	20	4

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las

irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia número 39/2002, cuyo rubro y texto es: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

En lo que interesa destacar, las irregularidades invalidantes tienen que haberse presentado de forma generalizada, esto es, no es suficiente alguna irregularidad aislada, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, con el fin de que, en virtud de las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales.

Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, una violación puede ser

considerada determinante en al menos dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado, puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de las elecciones, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En vista de lo antes expuesto, como puede advertirse, aun cuando se acreditaron las irregularidades invocadas, en ningún caso resultan ser **determinantes** para el resultado de la

votación obtenida en cada una de las casillas, puesto que resulta menor el número de ciudadanos a los que indebidamente se permitió sufragar sin estar incluidos en la lista nominal, que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Resultando así **infundado** el agravio en estudio por cuanto hace a las casillas **1918** Básica y **1129** Básica, al no ser determinante la irregularidad planteada.

En consecuencia, **resultan infundados los agravios en estudio, por cuanto hace a las casillas 1782 Básica, 0995 Básica, 0987 Básica, 1918 Básica y 1129 Básica.**

C) Así también, el partido recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:**

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

b). Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20°/° de las casillas electorales del territorio Estatal;

...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipal; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

V. Cuando el candidato o Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de Mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código.,

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda solo esgrime que:

Se hacen valer las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en las fracciones I, II, III y V, del Artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis invocadas.

Por lo que, este Tribunal, concluye que dicha manifestación expresada por el Partido recurrente, respecto a las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones I, II, III y V, del artículo 77, de la Ley Adjetiva Electoral, devienen en **inoperantes**, porque constituyen agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

OCTAVO. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente; a los terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito 04 con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de conformidad con los **considerandos sexto y séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando octavo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.